



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.615

"BURGOS PEREYRA, NELIDA  
BEATRIZ S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 85.888 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.615-Q, caratulada:  
"Burgos Pereyra, Nélidea Beatriz s/ Queja en causa n°  
85.888 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 18 de junio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Nélidea Beatriz Burgos Pereyra contra el decisorio de dicho órgano que casó parcialmente el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul que -bajo un juicio por jurados- la condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. En consecuencia, readecuó el monto de la sanción en catorce años de prisión (v. fs. 69/73).

Para resolver de tal modo, el órgano *a quo* afirmó que la parte cuestionó la ausencia de tratamiento a sus agravios, y señaló vulnerada la garantía de revisión amplia y a una defensa efectiva. Agregó la

///

arbitrariedad en el monto de la pena fijada por carecer de fundamentación y la vulneración al derecho a ser oída, la defensa en juicio y el debido proceso al haberse fijado una pena sin previo *visu* (v. fs. 69 vta.). Mencionó diversa normativa en sustento de su reclamo y fallos de la Corte federal a tal fin (v. fs. cit./70).

En el examen específico, la Sala Cuarta dijo que se hallaba presente la definitividad del decisorio. Luego descartó el agravio sobre el rechazo de los planteos incoados en el memorial, por entender que los mismos se vinculan a temáticas de neto corte procesal, ajenas a la naturaleza pretendida (arts. 451 y 458, CPP), y reprodujo parcelas del criterio de esta Suprema Corte sobre el tópico. Luego, descartó la aptitud del agravio sobre "la fundamentación del monto de pena seleccionado luego de la revisión" (fs. 71). Explicó que en la revisión se valoró una pauta diminuyente, y se concluyó que el nuevo *quantum* fijado devenía ajustado a los arts. 40 y 41 del Código Penal, a las circunstancias meritadas y la escala penal del ilícito atribuido a Burgos Pereyra (v. fs. cit.). A renglón seguido reprodujo parcelas de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 118.283 respecto a la arbitrariedad del monto de pena y en P. 120.869 en atención a la fijación de la nueva sanción sin tomar *visu* de la imputada, los que consideró *mutatis mutandi* aplicables al caso (v. fs. cit. y vta.).

Descartó que exista un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias al no lograr evidenciar la relación directa



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.615

e inmediata entre las pautas constitucionales que señala conculcadas, la tacha aludida y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit./72). Finalmente aseveró que no logró demostrar que resulte un caso que podría subsumirse dentro de la mentada doctrina, recordó el carácter excepcional que reviste -conf. "Gobet", CSJN-, y afirmó incólumes las limitaciones rituales en atención a que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal -art. 494, CPP- (v. fs. 72 y vta.).

**II.** En discordancia, el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 75/84 vta.).

Narró los antecedentes del caso, identificando los agravios que portó la vía extraordinaria y el cimento allí argüido (v. fs. 75 vta./80). Advirtió que, no obstante, la Sala Cuarta resolvió de modo adverso, y reprodujo parcelas del decisorio (v. fs. 80 y vta.).

Afirmó el carácter desacertado de lo resuelto por resultar aplicable la doctrina emanada del Máximo Tribunal nacional en fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 80 vta. *in fine*). Dijo que, a contramano de lo expuesto, el auto denegatorio implica negación de la competencia y priva a esta Corte de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 81), y lo tachó de arbitrario por fundarse de modo aparente mediante fórmulas de corte genérico y abstracto (v. fs. cit.).

De seguido, aseveró que los agravios del recurso extraordinario revisten naturaleza federal

///

(violación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena, arbitrariedad y menoscabo a la defensa en juicio y el debido proceso, así como vulneración al derecho a ser oído); resultan determinantes de la solución del caso (relación directa) pues permitirán un nuevo decisorio que se ajuste a derecho; han sido planteados en el momento indicado y el gravamen guarda vigencia. Consideró que el caso se encuentra en condiciones de acceder a la Corte federal y que el límite en razón de la materia debe ser dejado de lado a fin de tutelar diversas garantías constitucionales: debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso (v. fs. 81/).

Señaló que el Tribunal *a quo* utilizó las limitaciones de fuente local y formuló consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa en el tratamiento de la cuestión federal. Adunó que defendió su interpretación restrictiva sobre la competencia que le asiste como órgano revisor, excediendo las facultades para el examen que el art. 486 del Código de rito le confiere (v. fs. 82 vta./83). En este marco argumental mencionó lo resuelto en P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 83).

Discrepó con la falta de fundamentación que le reprochó la Sala Cuarta y contrapuso que no lograba advertir qué otra motivación podría aportar la vía extraordinaria. Explicó uno a uno los tres agravios que estructuraron la impugnación denegada. En primer término, sostuvo que tachó de arbitrario el rechazo de los



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.615

planteos que introdujo en oportunidad del art. 458 del Código adjetivo, lo que violentó la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio. Luego, dijo que invocó y fundó también la arbitrariedad del decisorio y el menoscabo al debido proceso y la defensa en juicio por omitir explicar el razonamiento lógico sobre el monto de pena impuesto luego de la ponderación de la pauta atenuante "por demás significativa y que posee especial y directa incidencia en el hecho ocurrido", y en apartamiento excesivo del mínimo legal previsto. Finalmente, expresó que la no celebración de la audiencia *de visu* con su defendida implicó el quebranto al derecho a ser oído y la vulneración a la doctrina de la Corte federal fijada en "Maldonado" y "Pin", lo que también formó parte de la vía denegada (v. fs. 83 vta./84).

Con dichas explicaciones entendió que el recurso extraordinario demostraba su procedencia, y coligió en que el decisor denegó de forma arbitraria la concurrencia de los requisitos que determinan la desatención de los límites rituales, los que -insistió- deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 84 *in fine* y vta.).

**III.** La queja prospera parcialmente (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar la parte no logró desarticular el carácter procesal que el órgano *a quo* le asignó al planteo sobre el rechazo de los agravios introducidos en el memorial (art. 458, CPP) y a la ausencia de celebración de la audiencia *de visu* previo a

///

fijar la nueva sanción a Burgos Pereyra.

Es que resulta inhábil a los fines de antedichos la insistencia sobre la entidad que reúnen sus embates a partir de la mera reiteración de los gravámenes excepcionantes que los sustentaron (vulneración a la garantía de revisión amplia y tacha de arbitrariedad respecto de la extemporaneidad decretada, y violación del derecho a ser oída en relación a la falta de conocimiento personal).

A ello cabe agregar que la inadmisibilidad decretada respecto a este último se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causas P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 130.137, resol. de 27-VI-2018; P. 130.929, resol. de 10-IV-2019, entre otras).

2. Ahora bien, distinta suerte ha de correr la parcela que confronta la desestimación del agravio sobre falta de fundamentación del monto de pena.

Es que le asiste razón a la parte en lo atinente a que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de admisibilidad. En efecto, en la vía de hecho el impugnante demostró que el carril extraordinario se abocó a señalar con claridad el carácter arbitrario que caracterizaba a la respuesta intermedia en ese tramo, y la vulneración al derecho de defensa en juicio y el debido proceso que ello acarreaba a Nélida Beatriz Burgos Pereyra. En esa tarea efectuó un pormenorizado desarrollo sobre la imposibilidad de conocer el impacto que la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.615

incorporación de la pauta atenuante tuvo en el nuevo *quantum* punitivo fijado, lo que evidencia -a contario de lo observado en el juicio adverso- que se encuentra en principio establecida la relación directa e inmediata entre los menoscabos denunciados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En virtud de ello, corresponde admitir la queja, declarar mal denegado el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley en lo que a dicho agravio concierne y, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, concederlo para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doct. de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; P. 129.286, resol. de 16-VIII-2017; P. 129.723, resol. de 18-IV-2018 y P. 130.839, resol. de 10-IV-2019, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir parcialmente la queja, y declarar mal denegada la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley -conf. apdo. III- (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 58/68 respecto al gravamen sobre la fundamentación del monto de pena, conforme fuera indicado *ut supra* (art. 486 y 494, CPP).

Regístrese, notifíquese, y requiérase la causa

///

n° 85.888 a la Sala IV del Tribunal de Casación Penal  
mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1712**